

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00536 00

ACCIONANTE: JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ, en contra del SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, de habeas data, al trabajo y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de todas las obligaciones contenidas en unos comparendos.

Como fundamento de sus pretensiones el accionante indicó que el treinta (30) de agosto pasado elevó petición ante la encartada, a la cual le correspondió el radicado No 2263312020. En dicha petición solicitó que se diera aplicación al termino de 5 años para la prescripción extintiva del Acuerdo de Pago No 2688314 de 17 de noviembre de 2011.

Adujo que el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se dio cumplimiento a los términos de quince (15) días hábiles establecidos en la Ley 1755 de 2005, se dirigió a la SECRETARIA DE MOVILIDAD a fin de solicitar una respuesta de fondo, sin embargo se le informó que aun no había respuesta.

Finalmente manifestó que en lo que respecta a la actualización en las bases de datos de Secretaria de Movilidad, no ha sido realizada por la demandada.

Así las cosas, mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) este Juzgado admitió la acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y ordenó la vinculación del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA

MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual informó que la petición elevada por el demandante el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020) fue resuelta de fondo mediante oficio de salida SDM-DGC-147778 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La respuesta anterior se envió para notificación a la dirección electrónica aldanaconsultoresasesores@hotmail.com, aportada en el acápite de notificaciones.

Además, informó que se emitió Resolución No. 068812 DGC del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2688314 de 11/17/2011 Reestructurada el 11/19/2014, en favor del señor (a) JULIAN FELIPE ARIAS HERNANDEZ identificado con C.C. 1010160587.

Finalmente, indicó que ha realizado todas las actuaciones necesarias para que el SIMIT realice la actualización de la información.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB, indicó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del presente trámite.

SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, aclaró que esta entidad es la encargada de recibir, dar trámite y resolver sobre las peticiones que presentan los ciudadanos relacionadas con vehículos matriculados en Bogotá, pero de ninguna forma es competente en materia contravencional puesto que tal asunto está a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad para el caso de las infracciones cometidas en Bogotá. Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones en su contra por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, señaló que frente a la pretensión de actualizar la información en el sistema, manifestó la entidad accionada que su naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito y la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el SIMIT.

Indicó además que, teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, se revisó el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

CONCESIÓN RUNT S.A., adujo que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito y se opuso a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, vulneró el derecho fundamental de petición y habeas data del accionante al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020) y a corregir la información dispuesta en las bases de datos.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

*decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.
(...)”*

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, dar respuesta al derecho de petición radicado el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020) y se actualice la información que reposa en la base de datos.

Así las cosas, frente a la solicitud de amparo del derecho de petición presuntamente vulnerado por la accionada, evidencia este Juzgado que el accionante incorporó el escrito de petición a los anexos de la tutela y además la Secretaría encartada aceptó haber recibido tal solicitud.

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre, le es aplicable a la accionada la ampliación de términos para atender las peticiones, por lo que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020) por parte del demandante, tenía la encartada incluso hasta el nueve (09) de octubre de la presente anualidad para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, no obstante la presente acción de tutela fue radicada el treinta (30) de septiembre pasado, momento para el cual no había vencido el término estipulado para dar

contestación y por ende no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

De otro parte, frente a la solicitud de eliminar el reporte negativo obrante en las bases de datos, se tiene que la Corte Constitucional ha indicado que es necesaria *la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, **previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, por lo que esto constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.***”

En el presente caso, si bien en el numeral 25 objeto de la presente acción de tutela el accionante solicitó la actualización de la base de datos, se reitera que al momento de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término otorgado por la Ley para dar respuesta a la solicitud, por lo que no se agotó en forma adecuada el requisito de procedibilidad dispuesto por la jurisprudencia constitucional para estos casos. Por lo tanto, se concluye que lo indicado es negar el amparo deprecado por cuanto no se acreditó el mencionado requisito de procedibilidad.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas, esto es SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON, tampoco se demostró vulneración alguna por parte de estas, por lo que no queda otro remedio que denegar el amparo solicitado por la demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición, al no acreditarse vulneración alguna, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los demás derechos invocados, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo frente a las vinculadas SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT, CONCESION RUNT S.A., SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM, y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ en calidad de ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN CONTRAVENCIONAL – SICON.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente

sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0adfdb35e54cdec21ebef5c44d564c7b7420554d04c7d6202f847c359750b

4

Documento generado en 13/10/2020 04:55:29 p.m.